

LEY 17
De 12 de febrero de 2009

Que regula la profesión de las Ciencias Biológicas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo regular el ejercicio de la profesión de las Ciencias Biológicas que no haya sido regulado por leyes especiales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Profesional de las Ciencias Biológicas.* Aquel profesional especializado en el estudio de los seres vivos en su interrelación con el ambiente y todas sus manifestaciones, en sus aspectos teóricos y aplicados.
2. *Idoneidad.* Acreditación y autorización legal emitida por el Consejo Técnico para que los egresados universitarios, que posean cualesquiera de los títulos en alguna de las ciencias biológicas descritas en la presente Ley y las que posteriormente establezca el Consejo Técnico, puedan ejercer su profesión libremente dentro de la República de Panamá.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de los profesionales de las Ciencias Biológicas comprende la dirección, la administración, el asesoramiento, la evaluación y la ejecución de acciones relacionadas con la docencia, la investigación, el manejo, la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos dentro de nuestro país, así como la aplicación efectiva de estos en apoyo de la salud, la educación, la conservación de los recursos naturales y del ambiente, al igual que las actividades agropecuarias, extractivas, industriales, comerciales y de servicio, entre otras.

Sobre la base de lo anterior, los profesionales de las Ciencias Biológicas prestarán sus servicios para todo lo relacionado con la utilización sostenible de los recursos biológicos dentro de la esfera pública, privada y/o mixta, mediante el ejercicio de su profesión y a través de la emisión de certificaciones, refrendos, firmas y demás documentos que garanticen su participación en una actividad que requiera de la competencia de un profesional idóneo en estas ciencias, según lo que estipulen las diferentes leyes vigentes en nuestro país.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran ciencias biológicas las siguientes: la Biología, la Botánica, la Microbiología, la Zoología, la Biología Marina, la Biología Pesquera, la Ecología, la Limnología, la Oceanología, la Oceanografía, la Biología Molecular, la Genética, la Hidrobiología, la Biología de Especies Silvestres, la Virología, la Salud Ambiental, la Micología, la Biología de la Conservación, la Etología, la Fisiología, la Ecofisiología y las ciencias de frontera afines que en el futuro se reconozcan, de acuerdo con el avance científico-técnico.

Capítulo II Ejercicio de la Profesión

Artículo 5. Para ejercer la profesión de las Ciencias Biológicas se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título en alguna de las Ciencias Biológicas a nivel técnico con un mínimo de tres años de estudio, o título de licenciatura, maestría o doctorado en Ciencias Biológicas, expedido por la Universidad de Panamá u otra universidad reconocida oficialmente dentro del territorio nacional, o por alguna universidad extranjera, previo reconocimiento del título por la Universidad de Panamá.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

Los profesionales extranjeros con título en Ciencias Biológicas solo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el Plan Estratégico Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de acuerdo con el principio de reciprocidad.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se encargará de entregar al Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas la lista de los profesionales que se encuentran en esta condición, la institución donde laboran y la fecha de inicio y terminación de la contratación.

Artículo 6. Para obtener la idoneidad para el ejercicio de la profesión de las Ciencias Biológicas, el solicitante deberá presentar, ante el Consejo Técnico, a través de abogado, memorial petitorio que contenga los siguientes requisitos:

1. Solicitud en la que consten los nombres, los apellidos, el número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
2. Copia del diploma universitario debidamente autenticado y copia del documento que certifica la convalidación en el caso de los diplomas emitidos en el extranjero.
3. Certificado de nacimiento y copia de la cédula de identidad personal.
4. Dos fotos tamaño carné.

Artículo 7. El Estado procurará, a través de su política de asignación de recursos humanos, los servicios de profesionales de las Ciencias Biológicas en sus direcciones o departamentos,

secciones y/o unidades de planificación, gestión ambiental, ecoturismo, agroforestería, estudio y/o evaluación de impacto ambiental, auditorías ambientales, saneamiento ambiental, protección ambiental, restauración ambiental, educación ambiental, administración de las áreas protegidas, interpretación de la naturaleza, desarrollo comunitario, pesquerías, acuicultura, biología agrícola, biotecnología, bioprospección, parasitología, microbiología, laboratorios de investigación, planificación y administración ambiental, recursos minerales, control de calidad, servicios de salud y abastecimiento de agua, salud ambiental, residuos tóxicos y peligrosos, salud ocupacional, inspecciones de productos de consumo humano, industria de transformación, reforma agraria, así como en dependencias similares a nivel del gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas estatales y municipalidades.

Capítulo III Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas

Artículo 8. Se crea un organismo denominado Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, el cual estará adscrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, como entidad reguladora de la profesión y para asegurar el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley .

Artículo 9. El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas estará integrado por:

1. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente o quien él designe.
2. El Director de la Escuela de Biología de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá.
3. El Presidente del Colegio de Biólogos de Panamá.
4. Un representante del Ministerio de Salud.
5. Un representante de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.
6. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
7. Un representante de las organizaciones empresariales, escogido entre ellas.

Artículo 10. Contra las resoluciones del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas podrá interponerse recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.

Artículo 11. El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Formular y adoptar su propio reglamento interno y el Código de Ética de los profesionales de las Ciencias Biológicas.
2. Expedir certificados de idoneidad para ejercer la profesión de las Ciencias Biológicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el reglamento que él dicte.
3. Asesorar a los organismos e instituciones públicas y privadas en asuntos concernientes

a la presente Ley.

4. Investigar las denuncias presentadas en contra de cualquier profesional de las Ciencias Biológicas que infrinja disposiciones del Código de Ética.
5. Presentar ante las autoridades competentes las denuncias contra cualquier persona que, sin la debida idoneidad o permiso, ejerza la profesión de las Ciencias Biológicas.
6. Acoger y decidir la suspensión provisional o la cancelación del certificado de idoneidad o del permiso para ejercer las Ciencias Biológicas, a cualquier profesional de estas Ciencias que se le confirme una violación al Código de Ética. El procedimiento aplicable en dichos casos será reglamentado por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

Este Consejo tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver las solicitudes presentadas a su consideración.

Artículo 12. Los profesionales de las Ciencias Biológicas que sean miembros del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas deberán ser idóneos y poseer un mínimo de cinco años de experiencia profesional.

Parágrafo. A los miembros que conformen el primer Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas se les exceptuará del requisito de idoneidad para su selección, pero deberán tramitar dicha idoneidad, una vez se instalen y se establezca el procedimiento administrativo para ello.

Artículo 13. Cada miembro del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales y permanentes, y deberá reunir los mismos requisitos que el principal.

Artículo 14. El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas celebrará reuniones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando así lo considere la mayoría de sus miembros.

Capítulo IV Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 15. Los certificados de idoneidad de los profesionales de las Ciencias Biológicas podrán ser suspendidos temporalmente o cancelados en los siguientes casos:

1. Cuando sean condenados por delitos efectuados en el ejercicio de su profesión. Esta suspensión no podrá exceder la pena de prisión impuesta.
2. Por falta grave al Código de Ética.
3. Por infracción de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 16. Solo podrán desempeñar cargos públicos propios de los profesionales de las Ciencias Biológicas, los profesionales que posean certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

El Consejo conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y, una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe ilegalmente dicho cargo.

Los profesionales de las Ciencias Biológicas que estén ejerciendo cualquier cargo público propio de dicha profesión, tendrán hasta un año para obtener su idoneidad profesional.

Artículo 17. Los profesionales de las Ciencias Biológicas que presten servicios en cualquiera dependencia del Estado o de los municipios y que por razón de sus funciones tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos y certificaciones, no podrán dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan en dicha institución.

Capítulo V **Escalafón**

Artículo 18. Los profesionales de las Ciencias Biológicas se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón de las Ciencias Biológicas, el cual será propuesto por el Consejo Técnico de Ciencias Biológicas y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

El escalafón de los profesionales de las Ciencias Biológicas, tendrá los objetivos siguientes:

1. Garantizar la estabilidad en el cargo.
2. Procurar el mejoramiento profesional y salarial de acuerdo con los créditos, ejecutorias, años de servicio y cumplimiento eficiente de las tareas y responsabilidades asignadas a los profesionales de las Ciencias Biológicas.

Artículo 19. Para los efectos de este escalafón serán considerados como profesionales de las Ciencias Biológicas, las personas que tengan idoneidad para el ejercicio de las disciplinas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley. El escalafón contará con un sueldo base e incremento por etapas que se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con la preparación académica, los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión y el tipo de supervisión que se ejerza.

El escalafón será propuesto por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 20. Este escalafón solo se aplicará a los profesionales que formen parte del sector público, llámese Gobierno Central, municipios, instituciones descentralizadas o empresas públicas. Los profesionales del sector privado se regirán por el Código de Trabajo.

Artículo 21. El escalafón determinará los requisitos sobre la base de la clasificación y nomenclatura de las diferentes categorías y grados de los profesionales de las Ciencias Biológicas.

Artículo 22. Todo miembro del escalafón, según las diferentes categorías y grados, tendrá un salario base que será determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas. La nueva escala salarial del Escalafón de las Ciencias Biológicas comenzará a regir en el siguiente año fiscal, después de su aprobación.

Artículo 23. El Consejo establecerá la reglamentación para reconocer los títulos, otros estudios acreditados y/o ejecutorias que serán reconocidas como equivalentes al de la carrera de Ciencias Biológicas para pasar de categoría, y la experiencia laboral para pasar de grado, a fin de promover el mejoramiento profesional respecto al escalafón.

Capítulo VI Disposiciones Finales

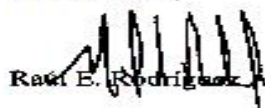
Artículo 24 (transitorio). Las personas que, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no posean título en Ciencias Biológicas y se encuentren laborando en posiciones reservadas a biólogos, contarán con el término de un año, contado a partir de su promulgación, para presentar la documentación que los acredite como profesionales de las Ciencias Biológicas ante el Consejo Técnico y solicitar su respectiva idoneidad. A partir de dicho periodo, las funciones de Ciencias Biológicas en el territorio nacional deberán ser ejercidas por profesionales idóneos.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 105 de 2005 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3/ días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,

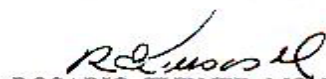

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE febrero DE 2009.


MARTÍN TORRUÓS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud.